



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

### **SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 004 2018 00319 01**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SANTOS ENRIQUE MÉNDEZ GALEANO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Estando el proceso de la referencia para iniciar trámite de segunda instancia en la presente Corporación, observa la Sala causal de impedimento de los magistrados que conforman esta colegiatura, la cual será analizada en el presente proveído.

### **ANTECEDENTES**

Una vez revisado el expediente, observa la sala que SANTOS ENRIQUE MÉNDEZ GALEANO, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando como pretensión principal que se declare la nulidad del oficio No. 30900-201 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se le niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, así como de la Resolución No. 2-0281 del 05 de febrero de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación contra el mencionado oficio<sup>1</sup>.

Asimismo, como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita se condene a reconocer que la bonificación judicial que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1º de enero de 2013, y las que se causen a futuro, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

El conjuer designado para conocer el presente asunto<sup>2</sup>, negó dichas pretensiones en decisión del 09 de diciembre de 2019<sup>3</sup>, la cual fue recurrida por la parte actora, por lo que el *a quo* resolvió remitirlo ante esta corporación para que se surtiera el recurso de apelación.

<sup>1</sup> Fol. 4-5 C. de primera instancia.

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, manifestaron estar impedidos para conocer del asunto, el cual fue aceptado por esta Corporación en decisión del 11 de octubre de 2018.

<sup>3</sup> Fol. 182-187 C. primera instancia

En ese orden de ideas, conforme lo expuesto en precedencia, los Magistrados de la presente Corporación se encuentran incurso en la misma causal de impedimento.

## I. IMPEDIMENTO

Estudiando la demanda, se advierte que los Magistrados de este Tribunal se encuentran impedidos para conocer del asunto, toda vez que aunque las pretensiones del accionante están relacionadas con la bonificación judicial otorgada con fundamento en el Decreto 382 de 2013, no se puede olvidar que para el caso de los Magistrados existe la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, el cual en su artículo 1º establece:

*"Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2º del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura" (subrayado fuera de texto).*

En efecto, aunque la normatividad aplicable a cada funcionario es distinta, el fin a perseguir puede llegar a ser el mismo puesto que los magistrados de esta corporación en caso tal pueden pretender que su bonificación les sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, asistiéndoles en el asunto un interés particular, cierto y actual, aunque sea indirecto, toda vez que los criterios que en sentencia se lleguen a tener en cuenta para considerar que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar las prestaciones, también podrían ser los mismos argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificación por compensación propia de los magistrados.

Siendo así, los magistrados esta Corporación se encuentran incurso en la causal del impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

**"141 causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..." (Subrayado fuera de texto).*

La anterior manifestación se hace considerando que tal como lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado, para que se configure este impedimento, "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (MP)

Así, teniendo en cuenta la regulación prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite de los impedimentos de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, manifestamos estar incurso en la causal número 1 del artículo 141 del CGP, que impide que abordemos el conocimiento del presente caso, pues existe un elemento que afecta la imparcialidad que debe tener todo juez al fallar.

En efecto, habiendo manifestado nuestro impedimento, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de la controversia para que decida de plano, razón por la cual al tratarse de un asunto de orden laboral, el caso será remitido a la Sección Segunda del Consejo de Estado en atención a su especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

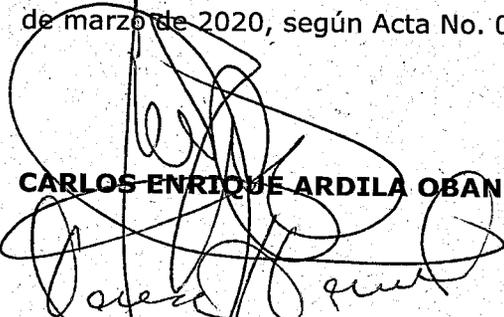
**RESUELVE:**

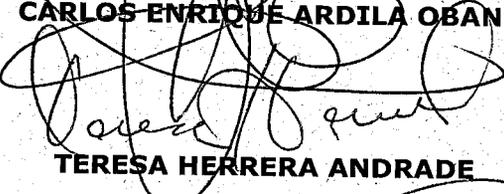
**PRIMERO: DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta se encuentran impedidos para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por SANTOS ENRIQUE MÉNDEZ GALEANO, conforme las consideraciones de la presente providencia.

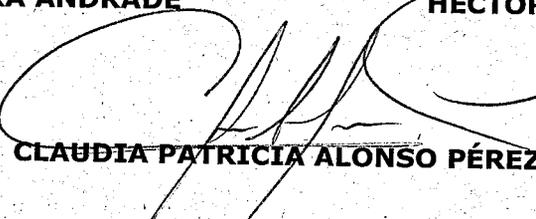
**SEGUNDO: ENVIAR**, el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

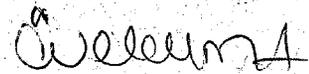
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

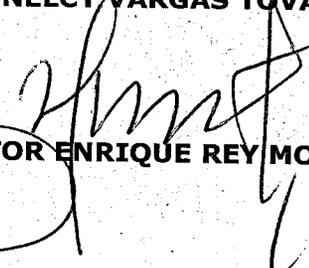
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena celebrada el cinco (05) de marzo de 2020, según Acta No. 010.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

  
**NELCY VARGAS TOVAR**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

